

Responsabilidad frente a terceros en materia de energía nuclear. Unión Panamericana. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Washington, D. C., 1962. 51 pp. + 6 Anexos + Bibliografía.

Este informe fue preparado a solicitud del Secretario General de la OEA, por la División de Codificación del Departamento de Estudios Jurídicos de dicha organización internacional.

El estudio incluye un examen de los aspectos técnicos del problema, práctica usual en este tipo de trabajos, y muy conveniente para aclarar conceptos a quienes se supone que son profanos en la materia; sus aspectos legales, y en ello nos detendremos más tarde; los convenios internacionales propuestos; un estudio comparado de diversas legislaciones nacionales; las conclusiones a que llegan los autores del informe; y, como anexos, varios documentos. Al final hay una corta bibliografía.

Dejando aparte los aspectos técnicos del problema, nos limitaremos a la parte que trata de los aspectos legales. Después de apuntar la complejidad de los problemas que pueden presentarse como consecuencia de accidentes originados en o por instalaciones nucleares, pasa al estudio de la responsabilidad, comenzando por determinar sobre qué bases debe ser fundada tal responsabilidad, y a este respecto se refiere a la doctrina de la culpa, con ciertas concesiones a la del riesgo. Los autores del informe no toman partido abiertamente, y eso nos mueve a hacerles el primer reproche. Siendo como es, tal punto, la base de todo el planteamiento del problema, nos hubiera gustado verles enfocarlo de modo valiente y decidido; porque, a pesar de que en las conclusiones hablan de que "deben establecerse claramente las bases para determinar la responsabilidad y las personas responsables", ellos no lo hacen de modo claro, puede ser porque, quizá, no era ese su propósito, sino, simplemente, el de señalar el estado actual de la cuestión, pero hubiera sido útil que señalasen de modo menos ambiguo cuál es su punto de vista particular, que ciertos indicios nos permiten suponer se acerca más a la teoría de la responsabilidad absoluta o del riesgo, que a la de la falta.

Dentro del mismo apartado, señalan cómo las disposiciones estatutarias y la jurisprudencia de los países de América Latina, al mismo tiempo que establecen el principio general de la responsabilidad basada en la culpa, comienzan ya a orientarse hacia una aplicación de la doctrina de riesgo.

Otros puntos señalados son: determinación de las personas o instituciones responsables (que pueden ser, no solamente los propietarios, sino también los proveedores del material cuando éste sea defectuoso), poniendo de relieve lo complicado de ciertas situaciones, como en el caso de que los daños sean causados conjuntamente por diferentes instalaciones; la selección de la ley aplicable; el acatamiento a fallos dictados en el extranjero; y la responsabilidad por instalaciones que son de propiedad del Estado o se hallan bajo su administración.

En otro capítulo se analizan dos proyectos de convención internacional: el proyecto revisado, sobre responsabilidad civil por daños nucleares, preparado por la OIEA, el convenio de la OECE, ya aprobado por el Consejo de dicha organización, y firmado por los países miembros, pero todavía sujeto a ratificación; y el proyecto de convenio de la Conferencia Diplomática sobre Derecho Marítimo, celebrada en Bruselas en abril de 1961. En cada uno de estos proyectos se estudian diferentes tópicos, como el de las bases de la responsabilidad civil y determinación de las personas responsables, la prescripción de la acción judicial, responsabilidad y garantías pecuniarias máximas, jurisdicción de los tribunales, prorrateo de garantías pecuniarias, y ley aplicable.

En el capítulo IV, después de exponer las líneas generales de ciertas legislaciones nacionales (Alemania, Suiza, Gran Bretaña, Japón, Estados Unidos), se pasa a un breve estudio comparado de ellas, del cual sacan los autores la conclusión de que si bien las soluciones dadas por las diversas legislaciones varían en su detalle, coinciden en la necesidad de que la persona responsable establezca una garantía pecuniaria, y que el Estado debe constituirse en responsable subsidiario si los recursos particulares son insuficientes para compensar a las víctimas.

Las conclusiones generales de este estudio se fijan en cinco puntos fundamentales: 1) necesidad de establecer normas y reglamentaciones nacionales para proteger la salud y la seguridad, 2) elementos básicos de las medidas sobre responsabilidad frente a terceros (protección económica suficientemente amplia, flexibilidad de los periodos de prescripción, límite respecto al monto de la indemnización para las personas particulares responsables y necesidad de protección económica dentro del límite fijado, responsabilidad subsidiaria del Estado cuando los recursos particulares no son suficientes, y determinación de la jurisdicción competente para la presentación de reclamaciones). Los tres puntos siguientes señalan la necesidad de que las legislaciones nacionales fijen la responsabilidad frente a terceros, y establezcan una reglamentación adecuada de las utilidades de la energía nuclear; además, hablan de la conveniencia de que las legislaciones nacionales se vean complementadas por acuerdos regionales y por acuerdos en escala mundial.

Este informe peca, en nuestra opinión, de ser demasiado conciso, lo que, a veces, lo lleva a la superficialidad. No hay que ver en él una gran contribución al estudio de los problemas de la responsabilidad frente a terceros en materia de energía nuclear: pero no era seguramente esa su intención. Posiblemente el ánimo de los autores haya sido simplemente el de hacer un sumario de las cuestiones que deben ser estudiadas, y reflejar el estado de la práctica actual. De todas formas, y dado que otros muchos trabajos habían ya hecho lo mismo, nos hubiera gustado que hubiesen ampliado un poco más el campo de su investigación y hubiesen apuntado, si no soluciones, por lo menos otros problemas menos trillados. Como un defecto de forma, que no afecta en nada a los autores del estudio, queremos señalar el deplorable trabajo de los traductores, cuyo limitado vocabulario español les lleva muchas veces a castellanizar palabras inglesas ("Esas exculpaciones se dejan libradas a las leyes nacionales pertinentes", p. 17, 4º párrafo; y, en el mismo lugar la castellanización (¡!) de la palabra inglesa "contemplate", que ellos traducen por contemplar), y rindiendo con ello un flaco servicio a los autores del estudio que, si gana en pintoresco, pierde en claridad.

el ánimo de los autores haya sido simplemente el de hacer un sumario de las cuestiones que deben ser estudiadas, y reflejar el estado de la práctica actual. De todas formas, y dado que otros muchos trabajos habían ya hecho lo mismo, nos hubiera gustado que hubiesen ampliado un poco más el campo de su investigación y hubiesen apuntado, si no soluciones, por lo menos otros problemas menos trillados. Como un defecto de forma, que no afecta en nada a los autores del estudio, queremos señalar el deplorable trabajo de los traductores, cuyo limitado vocabulario español les lleva muchas veces a castellanizar palabras inglesas ("Esas exculpaciones se dejan libradas a las leyes nacionales pertinentes", p. 17, 4º párrafo; y, en el mismo lugar la castellanización (¡!) de la palabra inglesa "contemplate", que ellos traducen por contemplar), y rindiendo con ello un flaco servicio a los autores del estudio que, si gana en pintoresco, pierde en claridad.

Modesto SEARA VÁZQUEZ

Legal Aspects of the Peaceful Utilization of Atomic Energy. Hans KRUSE. Verlag Neue Wirtschafts-Briefe Herne. Berlín 1962, pp. 84 + Anexos (Bibliografía).

Publicado con ayuda de la UNESCO, y bajo los auspicios de la I.A.L.S., este libro está dividido en tres partes: la primera, a guisa de introducción, no es más que la explicación y justificación del plan a seguir; la segunda es un panorama de las legislaciones nacionales en materia de energía atómica; y la tercera, las conclusiones a que llega el autor. Al final, en el anexo, se incluye un comentario sobre los estudios en materia de derecho de la energía atómica, y una bibliografía bastante completa y bien seleccionada.

En realidad, y hubiéramos preferido lo contrario, este estudio se limita, en el fondo, a un examen de las legislaciones nacionales, del estado de la reglamentación de las actividades atómicas dentro de las fronteras de cada país. Las únicas referencias a problemas internacionales están destinadas a explicar la carencia de instrumentos convencionales, a lamentar tal ausencia y tal falta de acuerdo entre los Estados para llegar a una reglamentación de carácter general, sin que constituya más que un débil paliativo el hecho de que pueda hablarse de ciertos convenios bilaterales.

En efecto, y en nuestra opinión, las utilizaciones pacíficas de la energía atómica tienen en el campo internacional la extensión más interesante, en todos los aspectos, tanto del intercambio de información o de materiales fisionables como en lo que se refiere a las responsabilidades inherentes a los riesgos enormes que los posibles accidentes traerían consigo. Dentro del cuadro nacional, las respectivas legislaciones han resuelto, de modo incompleto hay que confesarlo, los problemas que pueden presentarse; pero hay que reconocer que todavía las utilizaciones de la energía atómica se encuentran en un estadio inicial y muchos países no sienten la necesidad de reglamentar problemas que aún no les afectan. Sin embargo, sí les afectan los problemas que puedan crearles las utilizaciones de la energía atómica por los otros países, y por eso es más urgente el establecimiento de una reglamentación internacional.